



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

Res_UAIP_036/2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA CEPA; San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

El día 22 de agosto de 2023, mediante solicitud de Acceso a la Información se recibió una solicitud de información interpuesta por [REDACTED] con la referencia Sol_UAIP_036_2023, solicitando la siguiente información: *“En seguimiento a la solicitud de una copia o mandamiento de pago del sueldo nominal por mes y otras prestaciones del presidente Federico Anliker y del expresidente Nelson Vanegas de CEPA, en la que también pedía que me fuera informado en qué calidad fueron contratados ambos funcionarios, hago de su conocimiento y como derecho que la LAIP me permite que no se ha brindado una respuesta completa a mi solicitud de información con referencia Sol_UAIP_033_2023; ya que la respuesta que se me brindó solo indica que la institución no cuenta con el contrato de trabajo de Federico Anliker y Nelson Vanegas por ser nombrados a través del presidente de la República; no obstante no se dio respuesta a mi petición sobre el sueldo nominal por mes y las prestaciones que Nelson Vanegas recibió y que Federico Anliker recibe como actual presidente de CEPA.*

Asimismo, al justificar que la institución no cuenta con el contrato laboral de los funcionarios solicito se me proporcione cualquier documento que consigne su ingreso como expresidente, Nelson Vanegas, y como actual presidente, Federico Anliker, de CEPA”.

Al respecto la suscrita oficial argumenta lo siguiente:

- I. En cuanto al primer requerimiento de “Solicito de una copia o mandamiento de pago del sueldo nominal por mes y otras prestaciones del presidente Federico Anliker y del expresidente Nelson Vanegas de CEPA, en la que



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

- también pedía que me fuera informado en qué calidad fueron contratados ambos funcionarios”.
- II. El Art. 24 de la LAIP, desarrolla los supuestos de Información Confidencial: - “Es información confidencial: a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona. b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tenga el derecho a restringir su divulgación. c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.”
 - III. Así mismo el Derecho a la Protección de Datos Personales, se encuentra regulado en el Art 31 de la LAIP: - “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.
 - IV. El Art 33 de la misma ley menciona la Prohibición de Difusión de los Datos Personales: -“Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información”.
 - V. En igual forma el Art 40 del Reglamento de la LAIP menciona que en caso de recaer la información solicitada en Información Confidencial esta debe de contar con la Aprobación del Titular de la Información. - “Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo”.



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

- VI. La sentencia 00036-18-ST-COPC-CAM de LA CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD; la Cámara plantea una serie de consideraciones en cuanto a la Información Reservada o confidencial:
- “Respecto de la información reservada y confidencial, la SC ha manifestado en sentencia de amparo de fecha 25/VII/2014, referencia 155-2013”, que: “La primera debe entenderse como “aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas”. Por otro lado, la información confidencial consiste en “información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.”*
- De conformidad con lo anterior, se impone una condición específica a los entes obligados por la ley -artículo 25 de la LAIP-, pues no deben proporcionar, en principio, la información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma. En ese orden de conformidad a lo regulado en el artículo 27 de la normativa en mención, el titular de cada dependencia administrativa debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia de los documentos que contengan información reservada o confidencial.
- VII. Respecto a ello, el autor Antonio Troncoso Reigada, en su libro sobre la protección a los datos personales, sostiene que “intimidad” y “privacidad” no son conceptos idénticos. La privacidad consistiría en el derecho a tener vida privada, a no sufrir intromisiones del exterior en la vida personal, más bien, a aquellos aspectos que no deseamos hacer públicos. Por otro lado, la intimidad estaría unida a lo afectivo, a algo profundo o interior de una persona, por lo que, lo “privado” sería aquello que por ser personal no desea divulgarse; mientras que, la “intimidad”, como nuestra vida sexual, creencias religiosas u otras ideologías, deviene en aquella información que inclusive puede ser desconocida por las personas más próximas. (Troncoso Reigada, A., *La protección de Datos Personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 784-785).
- VIII. Por lo cual también podemos mencionar que, abonado a esto respecto al derecho de intimidad, “la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 10/IX/90, proceso bajo referencia 2-89”, argumenta que: El derecho a la intimidad personal supone *“reservar para sí un determinado ambiente o*



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

- sector, donde la intromisión de extraños perjudicaría la autonomía de la voluntad para determinar su conducta". Además, ha resuelto en sentencia del 2/III/2004, proceso de amparo número 118-2002 que: el derecho a la intimidad "hace referencia al ámbito que se encuentra reservado ad intra de cada persona (...) y cuyo conocimiento importa únicamente a éste y en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por el mismo. Por tanto, en dicho ámbito opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás".*
- IX. En la Convención de Derechos Humanos Art 11 en relación a Protección de la Honra y de la Dignidad, se estipula que "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".
- X. Por lo tanto, lo considerado en el apartado 1, es Inadmisible en vista que para poder contar con la entrega de la Información se debe de contar con la Autorización Expresa del Titular de la Información, ya que de no ser así se estaría violentando el Principio de Legalidad de todo proceso, regulado en el Art 3 Inc 1, así como el Derecho al Honor e Intimidad regulado en el Art 2 de la Constitución de la Republica.
- XI. Y en relación al 2 punto de "Informar en qué calidad fueron contratados ambos funcionarios"; El Artículo 73 de la LAIP, menciona que: Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.
- XII. Por lo cual se han realizado las verificaciones pertinentes en cuanto a su solicitud de Información en relación a "Copia o mandamiento de pago de sueldo nominal por mes y otras prestaciones del presidente Federico Anliker y del Expresidente Nelson Vanegas de CEPA. Y a la vez pido que sea detallado en que calidad está contratado el actual presidente y en qué calidad estuvo contratado el expresidente de la institución" Y para confirmar la veracidad de la Información no se cuenta con el Contrato del presidente Nelson Vanegas y del Lic. Federico Anliker, en vista que ellos son nombrados a través de un



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

Nombramiento por parte del presidente de la Republica, según lo regulado en el artículo 7 letra "a) El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por el presidente de la República", ley orgánica de CEPA. Por lo tanto, al no contar con el contrato del presidente actual y ex presidente de CEPA, ya que estos son nombrados por el presidente de la Republica, se considera Información Inexistente Art 73 de la LAIP.

- XIII. *Como 3 punto "solicito se me proporcione cualquier documento que consigne su ingreso como expresidente, Nelson Vanegas, y como actual presidente, Federico Anliker, de CEPA".* Las solicitudes de Acceso a la Información deben de ser motivadas en sentido que se debe de especificar el documento o estudio a solicitar, la palabra "Cualquier documento" no especifica el nombre o individualiza el estudio o documento a solicitar, por lo cual es considerada Información inexistente al no contar con el nombre que individualice el documento, art 73 de la LAIP.

Conforme a lo establecido en el artículo 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el suscrito oficial de información RESUELVE:

- I. En relación al Punto 1, "Solicito de una copia o mandamiento de pago del sueldo nominal por mes y otras prestaciones del presidente Federico Anliker y del expresidente Nelson Vanegas de CEPA, en la que también pedía que me fuera informado en qué calidad fueron contratados ambos funcionarios"; declárese inadmisibles por estar dentro de los supuestos de Información Confidencial, por lo tanto, para su entrega se necesita contar con la Autorización del Titular.
- II. En el punto 2, "Informar en qué calidad fueron contratados ambos funcionarios", se menciona que al no existir un contrato ya que los mismos fueron nombrados por medio del presidente de la Republica, siendo su nombramiento de carácter Público; por lo tanto, la Información solicitada es considerada Información Inexistente en nuestra Institución.
- III. En el punto 3, "Solicito se me proporcione cualquier documento que consigne su ingreso como expresidente, Nelson Vanegas, y como actual presidente, Federico Anliker, de CEPA; la solicitante no esta especificando el documento que desea obtener sino mas bien pide una valoración a la Oficial de



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

Información que le brinde cualquier documento que mencione lo solicitado, por lo cual es considerado como Información Inexistente al mencionarse en el anterior numeral que el nombramiento es realizado por el Presidente de la República.

- IV. En consecuencia, téngase por finalizado dicho caso y archívese definitivamente.
- V. Notifíquese al solicitante, la presente resolución, así como informar al solicitante que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, el cual podrá ejercer en la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) a través de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos de ley.

Notifíquese.



Katherine Sibrián



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial regulados en el Art 24 literal C. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.